

goría que el que ejerza dicha autoridad, mandará un Jefe de los que lleve á sus órdenes para que cumpla con esta formalidad.

Art. 1193. Si en el caso de que trata el artículo anterior, la fuerza hubiere de formar parte de la Guarnición, esperará las órdenes del Comandante en las Armas, para hacer su entrada á la Plaza. Anticipadamente enviará al Mayor de Plaza ó Comandante Militar, un estado de fuerza, armamento y municiones.

Art. 1194. Luego que las tropas hayan entrado á la Plaza y ocupen sus respectivos Cuarteles, el que las mande pasará, con los Jefes y Oficiales que estén á sus órdenes, á presentarse á la Autoridad Militar.

Art. 1195. Toda tropa en marcha, relevará su servicio después de la lista de la tarde.

Art. 1196. Todo Comandante de una tropa en marcha deberá formar un itinerario, lo más claro y preciso que fuere posible, del derrotero que siga, á cuyo efecto llevará un libro de Memoria en que se anotará:

Los puntos de tránsito.

Elementos con que cuenta cada localidad, tales como Cuarteles, Edificios públicos, alojamientos, víveres, calidad del agua y forrajes de que pueda disponerse.

Ríos, puentes, etc., que se atraviesen en el camino.

Si fuere posible, se levantará un croquis de los puntos que hubiere tocado la fuerza, así como del camino recorrido.

De todo lo cual, el Comandante de las tropas remitirá noticia, directamente, á la Secretaría de Guerra.

TITULO XI.

Partidas.

Art. 1197. Se da el nombre de Partida á la fracción pequeña de tropa que, separada de la matriz á que pertenece, es empleada en la conducción de caudales, efectos militares, etc., ingresando después á incorporarse. También se llama Partida á la fracción que ha marchado, para ir á permanecer por más ó menos tiempo estacionada, en algún punto señalado por la Superioridad.

Art. 1198. Todo Comandante de Partida recibirá del Superior respectivo, instrucciones escritas sobre el servicio que va á desempeñar y del Jefe de su Cuerpo, las relativas al gobierno económico de la fuerza que lleve á su cargo.

Art. 1199. Antes de emprender la marcha, pasará revista al personal, armamento y municiones, vestuario, correaje y equipo.

Art. 1200. Se proveerá de los itinerarios y demás datos relativos á los puntos que deba tocar en su tránsito.

Art. 1201. Llevará un diario, en el que anotará todas las novedades y demás incidentes que sea necesario hacer constar en los partes que debe rendir.

Art. 1202. En las marchas, observará lo prevenido en el Título anterior, para todo Comandante de tropas en marcha de camino.

Art. 1203. El Comandante de una Partida que se establezca accidental ó permanentemente, en lugar donde no haya Autoridad Militar, dará conocimiento de su llegada á la Autoridad Política y se pondrá de acuerdo con ella, en los casos que fuere necesario.

Art. 1204. Los Comandantes de Partidas establecidas en un lugar, darán parte semanalmente á los Jefes de sus Cuerpos, de las novedades ocurridas en la fuerza de su mando, sin perjuicio de los que deban dar al Superior á cuyas órdenes estén.

Art. 1205. Los Comandantes de Partidas aprehenderán á los desertores que encuentren

en su tránsito y recibirán los que les sean entregados, dando parte de ello á la Autoridad Militar más inmediata, por la vía más violenta y esperarán sus órdenes.

Art. 1206. Si no les fuere posible comunicarse con el Superior y la conducción de los desertores aprehendidos, entorpeciere el cumplimiento de las órdenes que hubieren recibido, tomarán, por sí, todas las medidas que crean conducentes para que queden asegurados debidamente, hasta que sean remitidos á sus destinos.

TITULO XII.

Preveniones generales.

Art. 1207. Los Generales podrán viajar sin pasaporte por el Territorio de la República; pero los de Brigada y Brigadieres, cuando arriben á un lugar donde hubiere Comandante Militar, Jefe de Zona ó de las Armas y éste fuere de igual ó mayor categoría, estarán abligados á presentarse y darle á conocer el objeto de su marcha, si no fuere reservado.

Art. 1208. Si el General que arribe á la Plaza, fuere de superior categoría al Comandante de las Armas, solamente le dará conocimiento de su llegada.

Art. 1209. Los Jefes y Oficiales que no marchen con tropas á sus órdenes, llevarán siempre pasaporte, que presentarán á los Jefes de Armas de los puntos que toquen.

Art. 1210. Todo Jefe ú Oficial que en su pasaporte tenga derrotero designado, no podrá desviarse de él, sin causa suficientemente justificada.

Art. 1211. Todo Jefe ú Oficial, que sin mando de tropas residiere en una Plaza ó se hallare de tránsito, deberá presentarse á la Autoridad Militar en caso de alarma.

Art. 1212. Cuando el Jefe de una Plaza, no creyere oportuno indicar la alarma por medio del toque de Generala ú otra señal convenida de antemano, dispondrá que se dé conocimiento de ella á los Jefes y Oficiales, que no tuvieren colocación en los Cuerpos.

Art. 1213. Las tropas que, accidentalmente, se encuentren donde hubiere Jefe de las Armas, no podrán efectuar movimiento alguno, aun cuando sea para ejercicio, sin que se dé á la Plaza el aviso correspondiente.

Art. 1214. Todo militar en servicio debe dar noticia de su alojamiento al Jefe de quien dependa, y en su defecto, á la Autoridad Militar de la Plaza en que resida.

Art. 1215. El Comandante de una fuerza en marcha, que en sus instrucciones tenga determinado su derrotero, no podrá separarse de él, sin responsabilidad, á no ser que justifique haberse visto obligado á ello, por una grave circunstancia.

Art. 1216. Toda tropa, al marchar por las calles, lo verificará sin ocupar el centro de éstas, ni la banqueta, y desfilará por el flanco doblando, aun en el caso de llevar Bandera, á fin de no impedir el libre tránsito.

Art. 1217. Las fuerzas que lleven Bandera, tocarán la Marcha redoblada, las que no la lleven, irán á la sordina y sólo batirán Marcha, al pasar frente á las guardias ó cuando lo exija el servicio que desempeñen.

Art. 1218. Lo prevenido en el artículo anterior, es aplicable á las guardias que marchen á sus destinos; pero en las guardias nombradas especialmente para que vayan á situarse á un lugar determinado, con objeto de hacer honores al Presidente de la República, cuando tuviere que concurrir, por la noche, á algún acto solemne, después de retirarse aquel alto funcionario, el Comandante de la Guardia, previos los honores correspondientes á la Bandera, la mandará enfundar y se retirará á su Cuartel marchando á la sordina.

Art. 1219. La tropa que haya de formar en línea desplegada, en el interior de una población, lo hará al pie de la banqueta y dejando libre la entrada de las calles.

Art. 1220. Los Jefes y Oficiales, cuando estuvieren en formación ó en marcha, saludarán á sus Superiores en la forma reglamentaria.

Art. 1221. Cuando dos fuerzas se encuentren marchando en sentido contrario, se dejarán recíprocamente la izquierda, y en caso de que una haya de ceder el paso, lo hará siempre la menor ó la que no lleve Bandera.

Art. 1222. Todo Jefe con mando de tropas, deberá presentarse diariamente al Comandante de las Armas, General ó Superior de quien dependa, para darle parte de las novedades que hubieren ocurrido, durante las veinticuatro horas anteriores.

Art. 1223. Para desempeñar el servicio que corresponda á los Batallones y Regimientos, los Jefes nombrarán, en cuanto fuere posible, fracciones constituídas á fin de que éstas sean mandadas por sus Oficiales ó Jefes naturales.

Art. 1224. Todo militar se presentará uniformado y armado, para cualquier acto del servicio, ya sea de Plaza ó de Cuartel.

Art. 1225. Los Generales, Jefes y Oficiales, llevarán la espada al cinto, siempre que porten el uniforme.

Art. 1226. En caso de alarma, los Jefes de los Cuerpos que formen parte de una Guarnición, pondrán violentamente los suyos sobre las armas, para ocurrir con oportunidad al lugar que se les designe.

Art. 1227. Sin el correspondiente permiso, ningún Jefe ú Oficial, podrá separarse de su Cuartel, cuando el Jefe de Batallón ó Regimiento ó el que haga sus veces estuviere presente.

Art. 1228. El servicio relativo á la Administración de Justicia Militar, será preferente á cualquier otro, que no se relacione con las operaciones de la guerra.

TRATADO SEXTO.

SERVICIO DE CAMPAÑA.

TITULO I.

Organización.

Art. 1229. En todo Cuerpo de Ejército se designará con un número de orden á las Divisiones, si no lo tuvieren de antemano. Lo mismo se hará con las Brigadas en cada División y con los Batallones ó Regimientos en cada Brigada. Los Generales en Jefe podrán, sin embargo, en las formaciones, marchas y operaciones de guerra, dar á estas unidades la colocación que juzguen conveniente.

Art. 1230. Los Generales en Jefe podrán, en el curso de una campaña, reunir accidentalmente, bajo un solo mando, dos ó más Batallones ó Regimientos, Brigadas ó Divisiones, para constituir *un ala, un centro, una reserva ó un destacamento*.

TITULO II.

Del mando general.

Art. 1231. El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, así como el Jefe del Estado Mayor, serán nombrados por el Presidente de la República y por conducto de la Secretaría de Guerra.

Art. 1232. Los Generales que fueren nombrados para mandar accidentalmente las alas, el centro ó la reserva, no intervendrán en la organización, ni en la parte administrativa de las fuerzas puestas á sus órdenes, pues sólo se limitarán á dirigir los movimientos relativos á las operaciones de la guerra.

Art. 1233. Todo mando militar residirá en una sola persona. Ningún Jefe ordenará á un

subalterno, que proceda con sujeción al parecer de otro, en asuntos de importancia en la guerra, sino que elegirá siempre al más apto, para desempeño de la comisión que le confie, dejándole en libertad para tomar las disposiciones que crea convenientes, puesto que será el único responsable del resultado.

Art. 1234. Se prohíbe reunir Juntas de Guerra, para deliberar sobre operaciones militares y por lo mismo, el General en Jefe á quien se recomiende el mando de un Cuerpo de Ejército ó fracción de esta unidad, no podrá disculpar su conducta con el parecer de los subalternos que estén á sus órdenes y lo mismo se entenderá respecto de todo Jefe ú Oficial que mande Plaza, Cuerpo ó Destacamento y aun de los Sargentos y Cabos, cuando éstos manden sus fracciones respectivas.

Art. 1235. Cuando el mando de un Cuerpo de Ejército quede vacante, por muerte del General en Jefe, porque hubiere caído prisionero ó por cualquier otro motivo, lo tomará el General más caracterizado ó más antiguo, de los que pertenezcan al Cuerpo de Ejército.

Art. 1236. La sucesión del mando accidental de una División ó Brigada, tendrá lugar de la manera siguiente:

I. Cuando el mando de una División quedare vacante por cualquiera de los motivos expresados en el artículo anterior, el General en Jefe del Cuerpo de Ejército proveerá, desde luego, la vacante, con alguno de los Generales de Brigada de la misma División, á reserva de lo que disponga la Secretaría de Guerra.

II. La vacante de General en Jefe de una Brigada, la cubrirá el General Brigadier, si lo hubiere, ó Coronel más antiguo con mando de Batallón ó Regimiento, de la misma Brigada.

III. El General en Jefe tendrá facultad para alterar este orden, si así conviniere al servicio; pero en uno y otro caso, corresponderá al Secretario de Guerra, decidir sobre este asunto, para el mando definitivo.

IV. Cuando en una División que no constituya parte de una unidad superior, quedare vacante el mando en Jefe, por cualquiera de las causas expresadas en el artículo 1235 lo ejercerá el General de Brigada más antiguo de los pertenecientes á la División. Y cuando en una Brigada que no forme parte de División, quedare vacante el mando de ella por cualquiera de las circunstancias de que se ha hecho mérito, lo tomará el Brigadier y en su defecto el Coronel más antiguo de los que pertenezcan á la Brigada. En ambos casos se dará cuenta á la Secretaría de Guerra, para su resolución.

Art. 1237. El Secretario de Guerra podrá designar, de antemano, en pliego reservado, quien deba suceder en el mando al General en Jefe, en cualquiera de los casos previstos por los artículos anteriores. Este pliego se conservará cerrado y sellado, en poder del Jefe de Estado Mayor del Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, el cual pliego no se abrirá sino llegado el caso.

Art. 1238. El General en Jefe de Cuerpo de Ejército, División ó Brigada, en campaña, tendrá mando sobre los Comandantes Militares ó Jefes de las Armas de las Plazas que se encuentren en la zona que se les hubiere designado para sus operaciones, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Que los expresados Comandantes Militares ó Jefes de las Armas, sean de igual ó inferior categoría á la del General en Jefe de la fuerza que opera y no dependa, inmediatamente, de otro Jefe superior ó que, aun dependiendo de éste, no puedan comunicarse con él, por la proximidad del enemigo.

Art. 1239. Cuando el General ó Jefe de una fuerza en campaña, tuviere necesidad de replegarse á una Plaza ó Territorio que no estuviere á sus órdenes, sino á las de otro Jefe de igual ó superior categoría, á éste corresponderá el mando, mientras el primero permanezca